

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 468

(14 de noviembre de 2019)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 25 de septiembre de 2019 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Mercado y Bolsa S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en ciento veintisiete (127) folios y dos (2) CD.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida por el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión que conocerá del caso, la cual fue integrada por los doctores Luz Ángela Guerrero Díaz, Jorge Ignacio Lewin Figueroa y Ángela María Arroyave O’Brien.

En sesión No. 623 del 1 de octubre de 2019, la Sala decidió designar a la doctora Luz Ángela Guerrero Díaz como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 465 del 1 de octubre de 2019 y que fue notificada personalmente el 9 de octubre del año en curso.

La investigada, a través de su Representante Legal, solicitó prórroga para la presentación de descargos el 21 de octubre de 2019, solicitud que fue concedida ese mismo día por la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, y, en consecuencia, el escrito de descargos fue presentado oportunamente el 31 de octubre de 2019.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2019, en sesión No. 626 se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *"...en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos..."*, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada, como se relaciona a continuación.

En el pliego se señalan dos (2) cargos como consecuencia de la comisión de conductas que en criterio del Área de Seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1 Primer cargo: Presunto incumplimiento en las condiciones de entrega fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la Operación No. 29152848 de MCP - Punta Vendedora.

Frente a este cargo, según el pliego, el municipio de Ibagué adelantó, a través de la Bolsa, un proceso de contratación con la finalidad de adquirir un servicio de alimentación para el programa Comedores Comunitarios con destino a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores registrados en la base de datos de la Secretaría de Bienestar Social de la entidad y, para ello, el día 11 de julio de 2017 se celebró la rueda de negocios No. 128, en donde las partes, Mercado y Bolsa S.A, actuando como sociedad comisionista de la punta vendedora por cuenta del comitente Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad "Fundesol" y, Correagro S.A, actuando como comisionista compradora por cuenta del comitente Alcaldía Municipal de Ibagué, celebraron la operación No. 29152848 que corresponde al Mercado de Compras Públicas (MCP), por un valor de dos mil trescientos treinta y nueve millones de pesos (COP\$ 2.339.000.000).

, La sociedad comisionista vendedora, es decir, la investigada, en virtud de la Ficha Técnica de Negociación "FTN" prevista para este negocio, debía efectuar la entrega del servicio durante el período comprendido entre el 24 de julio y el 31 de diciembre de 2017, dando cabal cumplimiento a las condiciones de entrega establecidas ésta y en el acuerdo discutido en la mesa de trabajo No. 1 del 19 de octubre de 2017, la cual

se llevó a cabo de manera posterior a la realización de un primer Comité Arbitral de fecha 11 de octubre de 2017, el cual tuvo por finalidad dirimir los conflictos ocasionados por los incumplimientos que venía manifestando la sociedad comisionista compradora durante la ejecución de la operación.

Agrega el pliego que aun cuando se puso en funcionamiento en varias oportunidades la herramienta del Comité Arbitral, sumada a diversas actuaciones de las partes focalizadas básicamente en darle cumplimiento a los compromisos adquiridos previamente en el escenario, la Bolsa en ejercicio de sus funciones decretó el incumplimiento parcial de la operación el 13 de diciembre de 2017, respecto del 43,2% pendiente de ejecución.

Al respecto, se mencionan algunos de los **compromisos adquiridos en los acuerdos integrales del Comité Arbitral** acusados como incumplidos así:

- Compromiso No. 1 - Plazo de cumplimiento 27 de octubre de 2017: En total, respecto de 91 manipuladoras y 8 funcionarios administrativos, se requiere allegar: la relación del personal vigente con corte al 13 de octubre, documentos de vinculación, hojas de vida, contrato laboral, pago salud pensión, afiliaciones a caja de compensación, certificación de manipulación de alimentos, pago con corte a 30 de septiembre, liquidación de manipuladoras salientes, establecer una supernumeraria. Previo al cambio de personal se debe notificar del cambio con la documentación y vinculación correspondientes.

Motivo de incumplimiento: vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación la información no fue entregada. Al día hábil siguiente, allegaron en físico las carpetas, de cuya revisión se encontró que los documentos aportados no estaban completos, no se relacionó el contrato laboral de todas las manipuladoras, ni las afiliaciones a los sistemas de seguridad social y tampoco fueron allegados los pagos de la liquidación de las manipuladoras que habrían sido retiradas en el período de ejecución hasta el 27 de octubre de 2017.

- Compromiso No. 2: Realizar y radicar cronograma de mantenimiento preventivo correctivo de los equipos, aportar formatos de mantenimientos diligenciados en su totalidad y debidamente firmados, aportar los soportes correspondientes.

Motivo de incumplimiento: los documentos presentados como registro de mantenimiento de maquinaria y equipo, no se encontraron diligenciados en su totalidad por lo que persiste el motivo de incumplimiento que llevó al compromiso mencionado. Así mismo, se exigió que presentaran cronograma de mantenimiento el cual no fue aportado. Algunos de los equipos sin mantenimiento que se encuentran dañados o pendientes por reparación son los siguientes: congeladores (3), nevera, licuadoras (3), gramerías (2), olla a presión, faltan cuchillos entre otros.

- Compromiso No. 3: Aportar relación de los proveedores con sus domicilios, datos de contacto, para verificación por parte de la entidad de ser necesario.

Motivo de incumplimiento: si bien se aportaron los datos de contacto y domicilio de los proveedores, los mismos no corresponden a los bienes que han suministrado, por lo tanto, se desconoce el fabricante de los productos o su distribuidor, a título de ejemplo se indican los siguientes bienes:

ALIMENTO	MARCA ENTREGADA	MARCA APORTADA
ARROZ	MARINY	MERCACENTRO
ACEITE	UNO A	MERCACENTRO
AZÚCAR	EL SERVIDOR	MERCACENTRO
AVENA	PRODUCTOS DEL SUR	MERCACENTRO
SAL	RISSAL	REFISAL

- Compromiso No. 4 - Plazo de cumplimiento 27 de octubre de 2017: frente al compromiso mencionado, se llegó a varios acuerdos entre los cuales se encontraban: aportar la relación del parque automotor, proveedores y documentación del personal con elementos de protección adecuados para el manejo de alimentos, actualización del plan de rutas donde se establecen días y horas exactas, el cual debe ser dado a conocer a las manipuladoras para evitar inconvenientes en la recepción de las materias primas y, ajustar dicho plan de rutas con horarios que no afecten la prestación del servicio en los diferentes comedores comunitarios.

Motivo de incumplimiento: el operador no aporta los documentos de relación del parque automotor ni la documentación del personal correspondiente de FRUVER, adicionalmente, no aportó los documentos del personal que prestará el servicio de ABARROTES.

Así mismo, el plan de rutas aportado incluye sábados y domingos para la recepción de alimentos lo que de entrada ocasiona que se generen horas extras al personal manipulador y no cumple el cronograma preestablecido, pues es claro que el servicio se presta de LUNES a VIERNES. Además, tales horarios afectarían la prestación del servicio de los comedores y no se realizaría una entrega distribuida en la semana para obtener mayor frescura en los alimentos.

- Compromiso No. 7 - Plazo de cumplimiento 27 de octubre de 2017: radicar la relación de marcas y proveedores y aportes de las fichas de producto que se entrega, con el fin de que la lista aportada sea aprobada y dada a conocer a los funcionarios para el ingreso y recibo de los productos en los comedores comunitarios.

Motivo de incumplimiento: revisadas las marcas y fichas técnicas aportadas se encontró que la materia prima suministrada no corresponde con la informada. Así mismo para el queso y la chocolatina indican que no tienen marca ni registro sanitario.

ALIMENTO	MARCA ENTREGADA	MARCA INFORMADA
ARROZ	MARINY	MERCACENTRO
ACEITE	UNO A	MERCACENTRO
AZÚCAR	EL SERVIDOR	MERCACENTRO
AVENA	PRODUCTOS DEL SUR	MERCACENTRO

SAL	RISSAL	REFISAL
-----	--------	---------

- Compromiso No. 9 - Plazo de cumplimiento 30 de octubre de 2017: A partir del 27 de octubre se podrá evidenciar en las instalaciones la implementación e instalación de los avisos y señalizaciones.

Motivo de incumplimiento: vencida la fecha máxima de cumplimiento, se encontró que, en los comedores ubicados en El Carmen, Tolima Grande y Restrepo, no fueron instalados los respectivos letreros por lo que se incumplió la obligación. Así mismo, fueron instalados parcialmente en el comedor ubicado en La Gaviota.

- Compromiso No. 12 - Plazo de cumplimiento 30 de octubre y 1 de noviembre de 2017: Implementar tres (3) comedores comunitarios (compra de menaje cocina y comedor) por un valor de COP\$30.000.000. Apertura y prestación de servicio hasta el 1 de noviembre de 2017.

Motivo de incumplimiento: vencido el plazo para el cumplimiento de esta obligación, el operador FUNDESOL no dio apertura a los 3 comedores y, tampoco realizó la adquisición de los elementos de menaje. Adicionalmente, no se realizó el reporte de información para dar apertura a los comedores en zona rural.

- Compromiso No. 13 - Plazo de cumplimiento 27 de octubre de 2017: garantizar el pago al personal que prepara los alimentos, como mínimo la mitad del salario mínimo, más prestaciones de ley. Se realizará el instructivo para el pago a manipuladoras por parte del vendedor, en donde se aclarará la metodología de pago, apertura de cuentas de nómina, y se recalca que el pago se realizará los 5 primeros días hábiles del mes.

Motivo de incumplimiento: si bien se presentó el instructivo para el pago de las manipuladoras, vencido el término de los 5 días correspondiente al mes de noviembre de 2017, no se realizó el pago de los salarios de estas personas, por lo tanto, además de incumplir con la obligación principal, incumplieron el compromiso acordado en el Comité.

- Compromiso No. 14 - Plazo de cumplimiento 1 de noviembre de 2017: a partir del 1 de noviembre de 2017, todo el personal deberá contar con toda la indumentaria requerida, incluido el personal de los 3 comedores nuevos.

Motivo de incumplimiento: vencida la fecha máxima de cumplimiento, se realizó la verificación en cada comedor encontrando que una manipuladora no tenía uniforme y 13 más tenían la dotación incompleta.

Ahora, además de los anteriores incumplimientos a los acuerdos del Comité del mes de octubre de 2017, se mencionan en el pliego las siguientes observaciones a las obligaciones del servicio que se estaba prestando:



1. **Garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos**, verificando que se utilicen de manera correcta y que se les realicen oportunamente los procedimientos de mantenimiento preventivo y correctivo de acuerdo con el plan establecido. Observación: como quedó evidenciado en el acápite anterior, no se ha realizado la evaluación de los elementos dañados o faltantes en cada comedor ni su remplazo o reparación.
2. **Entregar la relación de marcas y fichas técnicas de los alimentos** a suministrar para la preparación del programa. Observación: si bien se presentó la relación de marcas y fichas técnicas, la misma no está completa ni es coherente con los elementos entregados.
3. **Identificar y señalar con avisos** elaborados en material lavable y resistente en las diferentes áreas que conformar el comedor comunitario. Observación: no se han instalado las señales y avisos en la totalidad de comedores.
4. **Implementar 3 comedores comunitarios** (compra de menaje cocina y comedor). Observación: no obstante, el acuerdo arbitral contempló compromisos específicos, los mismos continúan incumplidos.
5. **Garantizar el pago al personal** que prepara los alimentos, como mínimo la mitad del salario mínimo, más prestaciones de ley. Observación: este aspecto que fue objeto de discusión por parte del Comité Arbitral sigue incumplido por parte del comitente vendedor, toda vez que a la fecha 16 de noviembre de 2017, no se ha realizado el pago del salario correspondiente al mes de octubre que debió haber sido cancelado dentro de los primeros 5 días del mes.
6. **Entregar al personal manipulador de alimentos la dotación** con lo exigido con los lineamientos técnicos del programa (dotación completa, vestido de trabajo etc.). Observación: como se expuso en lo precedente, a la fecha no se ha realizado la entrega total de la dotación al personal.
7. **Realizar actividades para la utilización del tiempo libre** y ocio productivo con entrega de material, jornadas escolares complementarias. Observación: a la fecha no se ha realizado ninguna jornada de esta naturaleza, por lo que el incumplimiento ha sido sistemático y reiterado en este aspecto, toda vez que, las actividades descritas en esta obligación deben realizarse de forma permanente en diferentes comedores todos los días, de acuerdo con el procedimiento establecido en la FTN.

Continúa el pliego mencionando que, como se puede evidenciar en el recuento anterior, se registraron múltiples incumplimientos en virtud de la ejecución de la operación por parte del comitente vendedor, siendo el más grave, NO PRESTAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN A 1.494 PERSONAS VULNERABLES beneficiarias del programa como lo son los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores localizados en las áreas de distribución durante los días 14 y 15 de noviembre de 2017.

En seguida se menciona en el pliego de cargos que la investigada fue notificada de la Solicitud Formal de Explicaciones "SFE" el día 16 de mayo de 2019 y el día 28 de mayo de 2019 solicitó prórroga para dar respuesta, el 7 de junio de 2019 dentro del término legal previsto.



BMC

CÁMARA DISCIPLINARIA

BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

www.bolsamercantil.com.co

Agrega que la investigada esgrimió como argumentos de defensa frente a este primer cargo que su actuar fue diligente, que en todo momento contaron con un seguimiento en la ejecución de la operación y, además, que se efectuaron visitas a los comedores en los que se estaban presentando las inconformidades reportadas. Sobre el particular, generaron un informe detallado con las diferentes condiciones del cumplimiento resaltando que en todo momento existió la voluntad de su mandante de dar cumplimiento a las novedades presentadas; así mismo, resaltan que siempre dieron respuesta oportuna a cada una de las presuntas conductas de las que se les acusaban, prueba de ello, es su participación en todos los comités y mesas de trabajo citadas.

Indica que no obstante, la sociedad comisionista conoció que presuntamente al interior de la entidad, existieron actuaciones malintencionadas de funcionarios, entre ellos de la nutricionista encargada del contrato, quien, de acuerdo con lo reportado, se encargó de realizar acciones buscando entorpecer el trabajo del equipo para conseguir el incumplimiento del contrato y, por ende, terminar el servicio de ayuda que provee la Alcaldía; acciones de tales funcionarios que estuvieron enmarcadas en un trato indiscriminado, ofensivo y denigrante y que, en diversas oportunidades, derivaron en amenazas contra la integridad física de sus trabajadores.

Al respecto indica la sociedad comisionista de bolsa investigada que el día 15 de diciembre de 2017 remitió una queja a la Bolsa, indicando que su mandante se había visto abocado a instancias de incumplimiento motivado directamente por la situación descrita y por la ausencia de músculo financiero originada en la privación de pagos por parte de la punta compradora por lo que, no se pudo continuar con el desarrollo de la operación. Manifiesta la investigada que, como ha sido demostrado al Área de Seguimiento, se presenta una dualidad en el cumplimiento normativo ya que la Bolsa no ha permitido que las firmas comisionistas, en su ánimo de cumplir con las operaciones, sustituyan su mandante para así poder darle cumplimiento a las obligaciones contraídas; es así que si su mandante no daba cumplimiento, la sociedad comisionista investigada no tenía otra forma de cumplir por la misma reglamentación del mercado, lo que era irresistible para ésta.

Agrega que su mandante inicialmente gozaba de plena capacidad financiera y reputacional para ejecutar el negocio contraído y por ello fue habilitado para participar en la negociación en cuestión. Menciona que en el Comité Arbitral celebrado el 18 de diciembre de 2017, la investigada manifestó no aceptar negociar la indemnización solicitada por un valor de ochenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve (COP\$89.445.459) porque no todas las causales del incumplimiento podían ser imputables a su responsabilidad.

Así las cosas, frente a las explicaciones de la sociedad comisionista, el Área de Seguimiento, efectúa un análisis y advierte que, en primer lugar, el objeto de la investigación no recae en la diligencia frente a la operación en cuestión, sino que aparece demostrado que no se cumplió con las condiciones de entrega estipuladas en la FTN, y que la sociedad investigada debió actuar como un comisionista vendedor, es decir, por virtud del contrato de comisión, es el comisionista y no su comitente quien queda vinculado contractualmente con su contraparte y, por ende, es quien asume la responsabilidad del cumplimiento de

las obligaciones que nazcan del contrato celebrado en virtud de su mandato, por lo que tiene la obligación de ejecutar integralmente el negocio encomendado.

Señala el Área de Seguimiento, además, que si bien se realizaron mesas de trabajo entre las partes, no se cumplieron los compromisos adquiridos en ellas, lo que puede considerarse una conducta aún más reprochable y, adicionalmente, frente a las amenazas recibidas, expresa que es importante considerar que la queja presentada ante la Bolsa se radicó de manera posterior a la fecha de la declaratoria de incumplimiento, por lo que no resulta de recibo, mucho menos cuando dicha situación, de haber sido puesta la denuncia correspondiente, le habría permitido solicitar la declaración de incumplimiento por no recibo del producto.

Con relación al argumento de la ausencia de músculo financiero de su mandante para continuar con la ejecución de la operación, recuerda la citada Área que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.2.2¹ del Reglamento, no es posible alegar en ningún caso la falta de provisión para las obligaciones que se contraigan en el escenario de la Bolsa, por lo que tampoco resulta de recibo.

Por último, concluye indicando que la realización oportuna de los pagos por parte de la punta compradora (*como se procederá a analizar frente al segundo cargo*), se debe al incumplimiento de la investigada en entregar la documentación requerida en la oportunidad pertinente para que la punta compradora a su vez pudiera proceder al pago, por lo tanto, no pueden alegar su propia culpa como eximente de responsabilidad, sumado al factor que Mercado y Bolsa acepta su negativa al pago de la indemnización solicitada por el mandante comprador cuando afirma que *“ porque no todas las causales de la su (sic) ejecución son responsabilidad del vendedor...”*.

De acuerdo con lo anterior, el Área de Seguimiento concluye señalando que el incumplimiento en las condiciones de entrega en este caso es evidente, y formula el presente cargo por violación a las siguientes disposiciones:

Normas Infringidas.

- Numerales 6 y 11 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010.²

¹ **Artículo 5.2.2.2.- Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión

² **Artículo 2.11.1.8.1 (Artículo 29 del Decreto 1511 de 2006).** Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. **11.** Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

- Numerales 1, 2, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento.³
- Artículo 5.2.2.2 del Reglamento.⁴
- Numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento⁵.

3.2 Segundo cargo: Presunto incumplimiento en las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la Operación No. 29152848 de MCP- Punta Vendedora.

Dentro de las situaciones fácticas que rodean la imputación hecha por el Área de Seguimiento para este cargo se observa que el 13 de febrero de 2019, la Bolsa decretó el incumplimiento parcial en las condiciones de pago correspondiente al 43,2% pendiente por ejecución. Lo anterior por cuanto el 2 de noviembre de 2018, la Unidad de Gestión de Operaciones de la Bolsa informó a la sociedad comisionista compradora, que no se había dado cumplimiento a las condiciones de pago estipuladas en la FTN, por la no entrega de los soportes exigidos para proceder al pago.

Seguidamente, en fecha 6 de noviembre de 2018, la sociedad comisionista compradora informó su interés en acudir a un Comité Arbitral para dirimir la situación presentada. De esta manera, el 20 de noviembre del mismo año, se celebró entre las partes intervinientes dicho Comité con la finalidad de definir una fecha cierta de presentación de los documentos soporte, necesarios para proceder al pago de los dineros adeudados.

No obstante, en tal oportunidad la sociedad comisionista vendedora, indicó que no tenía una fecha aproximada para la entrega de los soportes exigidos para el pago de los sesenta y seis millones quinientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y tres (COP\$66.552.573) adeudados a esa fecha, por lo que tal comité finalizó sin acuerdo de las partes.

³ **Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: **1.** Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) **2.** Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos. **15.** Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado. **40.** Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias. **45.** Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

⁴ **Artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.

⁵ **Artículo 2.2.2.1. Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas. **11.** Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. **13.** Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas. **21.** Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.



Lo anterior, se puede sintetizar en que la falta de presentación de la totalidad de los documentos exigidos generó irrefutablemente la imposibilidad de la realización del pago y, por ende, la responsabilidad por ello recaería totalmente sobre la punta vendedora, pues es quien debe acreditar las condiciones de pago establecidas previamente en la Ficha Técnica de Negociación.

Al respecto, el Área de Seguimiento es enfática en precisar que las sociedades comisionistas están en la obligación de cumplir con todas las negociaciones contraídas con la Bolsa y las que celebre por conducto de ella, con los contratos que se ejecuten con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza; además, que no podrá ser admisible como excepción una falta de provisión de fondos, inexistencia del producto, documento o servicio negociado. Así mismo, indica que la investigada en la respuesta a la SFE no rindió explicación que niegue o aclare la realización de la conducta, razón por la cual, en aplicación del artículo 2.4.3.3⁶ del Reglamento, deberá apreciarse por la Cámara Disciplinaria como indicio grave en contra de la sociedad investigada.

Al respecto y considerando la causal de incumplimiento correspondiente al no cumplimiento de las condiciones de pago fijadas en la FTN, resalta lo citado por la FTN que reguló la operación en cuanto a los requisitos para el pago, así:

“Para todos los pagos, previamente el comitente vendedor deberá entregar:

1. Factura expedida por el comitente vendedor.
2. Informe mensual de ejecución del comitente vendedor.
3. Certificación de cobertura atendida. Corresponde al informe referente al número de niños, niñas y adolescentes atendidos en cada comedor comunitario y en el periodo a legalizar, el cual debe ser firmado por el Representante Legal del operador del servicio y debe estar debidamente respaldado con las planillas originales de registro y control diario de asistencia (Formato). Las planillas de registro y control diario. SIN ERRORES, TACHONES Y/O ENMENDADURAS. Deberá suscribirse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del último día hábil del respectivo mes en que se prestó el servicio de alimentación.
4. Certificado de retención en la fuente. Este es un formato que expide la DIAN, debe ser firmado por el Representante Legal del comitente vendedor y tener la constancia de recibido por la entidad bancaria en la cual se hizo el respectivo pago.

⁶ Artículo 2.4.3.3.- **Explicaciones.** Los investigados deberán rendir las explicaciones solicitadas, circunscribiendo su respuesta a la expresa aceptación o negación de los hechos o conductas señaladas por el Jefe del Área de Seguimiento, a las pruebas que pretenda hacer valer y a un pronunciamiento jurídico concreto sobre la normatividad presuntamente violada. El hecho de no recibir explicación que niegue o aclare la realización de la correspondiente conducta se apreciará por la Cámara Disciplinaria como indicio grave en contra del investigado.

5. Listado mensual de cada uno de los comedores donde se evidencie el listado del personal manipulador de alimentos, listado de bodega, personal de apoyo a la supervisión y administrativo con número de Cuenta Bancaria, valor cancelado y desprendible de pago del mes.
6. Comprobante de pago al Sistema de Seguridad Social en Salud, pensiones, riesgos laborales y aportes parafiscales, tanto a personal manipulador de alimentos, administrativo y operativo (auxiliares de bodega y supervisores del servicio) del programa: Corresponde a la certificación expedida por el contador o revisor fiscal (si el comitente vendedor está obligado a tenerlo), en la cual conste que comitente vendedor se encuentra al día por concepto de los pagos mencionados, con fecha de corte al mes que se está legalizando; adjuntando copia de las planillas de pago a seguridad social, los comprobantes de pago de parafiscales y relación del personal contratado.
7. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del revisor fiscal.
8. Informe Técnico de la prestación del Servicio: Da cuenta de la prestación del servicio que brindó el comitente vendedor del Programa el cual debe contener los avances y dificultades presentadas durante el mes de ejecución, cantidad de raciones entregadas, novedades de días no atendidos, traslados de cupos, capacitaciones demás aspectos técnicos con sus respectivas evidencias. Dicho informe debe ser firmado por el representante legal del comitente vendedor.
9. Listado de potenciales proveedores tanto municipales como departamentales y Nacionales.
10. Formato de seguimiento a compras locales mensual que evidencie el porcentaje de cumplimiento mínimo (60%). El operador debe reportar mensualmente a la Entidad con copia al programa, de la cantidad de compras locales realizadas y los soportes respectivos.
11. Informe de cada supervisor de servicio por parte contratado por el comitente comprador donde evidencien mensualmente las visitas realizadas, los seguimientos, mejoras y capacitaciones realizadas para mejorar el servicio y minimizar riesgos. Documentar las experiencias vividas durante la ejecución mensual del programa de Comedores Comunitarios para replicar las buenas acciones y evitar la ocurrencia de situaciones que alteren la operación del programa.
12. Certificación de titular y número de Cuenta Bancaria. Para el pago final debe estar todas las certificaciones de paz y salvo con proveedores, recurso humano (personal de bodega, personal de apoyo y personal administrativo y transportador).

Así, concluye el Área de Seguimiento que la investigada faltó en la obligación de cumplir con las condiciones que se encontraban dispuestas en la Ficha Técnica de Negociación para que se le realizara el pago correspondiente del servicio prestado transgrediendo las siguientes normas:

Normas Infringidas.

- Numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010.⁷
- Numerales 1, 2, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento.⁸
- Numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. (Ver nota 5)

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 31 de octubre de 2019, la Representante legal de la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado y solicitó a esta Cámara declarar que su representada *"no es responsable de los cargos formulados por el Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia"*. Así mismo, solicita se aplique el principio de oportunidad respecto de las operaciones cuestionadas o respecto de alguna de ellas y, en consecuencia, se archive total o parcialmente la investigación; adicionalmente, requiere se tengan en cuenta los criterios y principios de graduación de sanciones a la hora de proferirse una decisión sobre el particular. Lo anterior, fundamentado en los siguientes argumentos:

Como argumentos transversales a los cargos imputados, la investigada indica que las conductas fueron irresistibles para la sociedad dadas las circunstancias descritas a lo largo de la presente Resolución, poniendo de presente que los hechos que se presentaron en el desarrollo operativo de la negociación y los quebrantos económicos en la ausencia de pagos oportunos le impidieron a su cliente afrontar el cumplimiento de la operación. En adición, señala la investigada que hizo lo necesario para que su comitente vendedor utilizara los mecanismos dispuestos por la Bolsa para cumplir la negociación, no obstante, ello no fue posible.

4.1.- Del presunto incumplimiento en las condiciones de entrega fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la Operación No. 29152848 de MCP - Punta Vendedora.

En este punto, la sociedad comisionista de bolsa aduce en su escrito de descargos que Mercado y Bolsa realizó un estudio de Fundesol, su comitente vendedor, no sólo de SARLAFT previo a su vinculación como cliente de la sociedad, sino, además, aplicó las políticas establecidas en su Manual de Riesgo de

⁷ Artículo 2.11.1.8.1 (Artículo 29 del Decreto 1511 de 2006). **Obligaciones generales de los miembros** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **11.** Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

⁸ Artículo 1.6.5.1. **Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: **1.** Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; **2.** Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) **15.** Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...) **40.** Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; **45.** Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y la ley.



Contraparte con la finalidad de analizar su capacidad para la ejecución de la operación en cuestión, concluyendo que, efectivamente, Fundesol gozaba de adecuadas condiciones para el cumplimiento de la misma. Sin embargo, durante la ejecución de la operación, su situación económica fue desmejorando motivo por el cual se llegó a los hechos que motivaron los cargos objeto del pliego.

Dicho esto, la investigada indica que a pesar de la declaratoria de incumplimiento, muchos de los compromisos discutidos en los Comités Arbitrales celebrados fueron cumplidos –según listado aportado a su escrito- y que, además, su mandante mantuvo en todo momento la intención de dar cabal cumplimiento a todos los requisitos exigidos por parte del mandante comprador; por lo tanto, afirma que se puede concluir que la investigada efectuó constante supervisión y seguimiento en la ejecución de la operación, lo cual se puede constatar en las visitas realizadas por parte de la funcionaria designada por la compañía, las cuales tenían como finalidad evidenciar la procedencia de las inconformidades que el comitente comprador estaba alegando. Concluye la investigada que el informe de visita con fecha 29 de septiembre de 2017 contiene las diferentes condiciones de cumplimiento del servicio que su comitente estaba prestando a la entidad.

Seguidamente, manifiesta que la sociedad comisionista conoció que presuntamente dentro de la entidad, existieron diversas actuaciones malintencionadas por parte de funcionarios de la misma, quienes, de acuerdo con lo indicado, se encargaron de realizar acciones en pro de torpedear y subestimar el trabajo del equipo de Fundesol y así, conseguir terminar el servicio de ayuda que provee la Alcaldía. Frente a este punto en particular, expone la sociedad que dichas acciones se enmarcaban en tratos indiscriminados, ofensivos y denigrantes, a tal punto que, de acuerdo con lo expresado por la investigada, el personal de la empresa recibió presuntas amenazas contra su integridad física e insultos de toda índole y que, en razón de lo anterior, se remitió una queja a la sociedad comisionista compradora, así como también, a la Bolsa, en fecha 15 de diciembre de 2017.

Manifiesta, frente a lo alegado por el Área de Seguimiento sobre la extemporaneidad de la queja, que la sociedad investigada no era el sujeto atacado y que, por tanto, únicamente le competía a Fundesol interponer las acciones judiciales correspondientes en contra de las personas involucradas, para lo cual presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno al respecto por parte de la punta compradora.

Señala que la conducta observada por la investigada fue irresistible, pues los hechos ocurrieron en el desarrollo operativo de la negociación y los quebrantos económicos y la ausencia de pagos oportunos impidieron que su mandante pudiera afrontar el cumplimiento de la operación, aun cuando la sociedad comisionista permaneció en constante monitoreo de la situación.

Por último, indica que la sociedad comisionista entiende las obligaciones a las que se compromete con la suscripción del Contrato de Mandato, pero ni su objeto social ni su estructura se encuentran facultados para la producción del ítem de la negociación (servicio de suministro y preparación de alimentación), por lo que su gestión se da únicamente *“en pro de facilitar la buena ejecución de los negocios a través del escenario”*, y que en todo momento se ejecutaron las medidas tendientes al cumplimiento de sus

obligaciones. En vista de ello, señala que no pudieron ejecutar más acciones que permitieran dar cumplimiento a la obligación, sin embargo, asegura que fueron diligentes, gestión que le ha sido reconocida por el Área de Seguimiento.

De otro lado menciona que si bien existe en los casos de incumplimiento el recurso de sustitución del mandante, se presentaría una dualidad en el cumplimiento normativo, pues si bien se exige a las comisionistas el cumplimiento de las operaciones contraídas en el escenario de la Bolsa, la misma no permite que las firmas sustituyan al mandante, por lo que los soportes de tal afirmación no podrían haberse presentado como lo exige el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta que, conforme lo ha expresado por la Bolsa en otras ocasiones, el marco normativo no permite realizar el cambio de comitentes y, en consecuencia, la solicitud habría sido rechazada de inmediato; agrega que prueba de ello fue enviada en investigaciones anteriores en hechos relacionados con la operación No. 21076862, en donde Mercado y Bolsa solicitó la sustitución del mandante y la Bolsa respondió que no era posible.

4.2.- Del presunto incumplimiento en las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación No. 29152848 de MCP- Punta Vendedora.

En lo que a este cargo respecta, la investigada sostiene en su escrito de descargos que su mandante se vio abocado a instancias de incumplimiento, teniendo en cuenta que el programa requería un gran músculo financiero y los pagos por parte de la entidad compradora no se realizaban en la oportunidad necesaria para continuar con el desarrollo de la operación.

Así mismo señala que no era factible para la sociedad comisionista la emisión de gran parte de los documentos requeridos para el pago, como comprobantes de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y aportes parafiscales, ni podría haberlos obtenido ya que no había sido la sociedad comisionista la ejecutora del programa, por lo que no se constituían en responsables de la contratación del personal requerido, sino su mandante Fundesol. Concluye indicando que Mercado y Bolsa se encontraba frente a una imposibilidad jurídica de expedir los documentos solicitados y que, por ende, se les estaba requiriendo cumplir lo imposible, tomándose en consideración que la SCB no puede efectuar pagos por cuenta de un tercero. Frente a este argumento, adjuntan diversas comunicaciones con su mandante vendedor que pretenden dar cuenta de su gestión y diligencia.

Así las cosas, continúa la investigada, la actuación de la sociedad comisionista se basó en la búsqueda de soluciones tendientes a lograr el debido cumplimiento de la obligación contraída, por lo que procedieron a solicitar a la Alcaldía de Ibagué que descontara de los valores adeudados y efectuara los pagos pendientes de manipuladoras y servicios públicos derivados de la operación, con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos pendientes para el pago, pero que el comitente vendedor rechazó dicha petición.

No obstante, lo anterior, insiste en que fue diligente y proactiva, y con base en ello solicita a esta Sala de la Cámara Disciplinaria que tenga en cuenta la documentación anexada que es prueba de la gestión desplegada por la investigada.



5. Consideraciones de la Sala

5.1.- Del presunto incumplimiento en las condiciones de entrega fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la Operación No. 29152848 de MCP - Punta Vendedora.

En cuanto al primer cargo, la Sala de Decisión señala que para la operación que aquí se analiza se debe partir del hecho según el cual la sociedad comisionista investigada se encontraba actuando como comisionista de la punta vendedora, por lo que el actuar de la comisionista y las diferentes conductas realizadas deberán ser observadas por la Sala desde la perspectiva de la responsabilidad de resultado.

En consecuencia, huelga decir que pese a la diligencia que eventualmente pueda demostrar la investigada, lo que se espera de ella en este caso es la ejecución efectiva de la operación que, como es ampliamente conocido por las sociedades comisionistas, es una función que tienen a su cargo en desarrollo del contrato de comisión, razón por la cual aquellas gestiones diligentes serán vistas únicamente como factores atenuantes de la sanción a imponer y no como eximentes de responsabilidad.

Dicho lo anterior y entrando al análisis particular de los hechos que rodean la conducta en cuestión, se observa que para la operación No. 29152848 la obligación de la punta vendedora era efectuar la entrega del servicio de alimentación contratado durante el periodo comprendido entre el 24 de julio y el 31 de diciembre de 2017, conforme a las condiciones establecidas previamente en la Ficha Técnica de Negociación, obligación que fue incumplida como quedó ampliamente evidenciado en el Pliego de Cargos elevado y en los documentos que componen el expediente por las razones que se esgrimen a continuación.

Frente al primer alegato esbozado por parte de la investigada, considera esta Sala que el estudio previo a la vinculación del cliente a la sociedad comisionista no se ejecutó correctamente y a cabalidad, por cuanto a plena vista, y como consecuencia directa de dicha ausencia, se evidencia una indiscutible incapacidad financiera de asumir los compromisos adquiridos, en primer lugar, con el cumplimiento de los salarios a sus dependientes y, de allí en adelante, con los aportes de parafiscales y seguridad social, rubros éstos que en ningún momento podrían depender únicamente de los pagos que recibiera de la entidad estatal, incapacidad que fue ampliamente aceptada por la investigada en su escrito de descargos y que, a su vez, fue generando los subsecuentes incumplimientos que desde el inicio de la ejecución impidieron que la operación se desarrollara en la forma en que fue prevista en el escenario de negociación.

Al efecto, esta Corporación es enfática en advertir que tal y como lo señala el Reglamento, no podrá bajo ningún concepto la sociedad comisionista dejar de hacer entrega de los bienes, productos y servicios acordados alegando falta de provisión de su mandante, tal y como se señala en el artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 5.2.2.2.- Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus

clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.”.

Sobre el particular, valga además la pena mencionar que conforme al segundo inciso del artículo 3.6.2.1.6.1. del Reglamento *“El incumplimiento en la entrega o en el pago de una operación con múltiples entregas y fechas de pago no generará la resolución de la operación, ni liberará a las partes de la operación, ni las exonerará de seguir cumpliendo con las demás obligaciones pactadas.”*

En conclusión, la anterior reglamentación se presume plenamente conocida por las sociedades comisionistas de bolsa que participan en negocios que involucren al Mercado de Compras Públicas, en la medida en que define su esencia y por lo tanto en ningún momento resulta de recibo el argumento de la investigada de la incapacidad financiera de su mandante como excusa del incumplimiento.

Tampoco comparte esta Sala el argumento de la investigada según el cual, se vio abocada a una situación irresistible *“porque viene de hechos que se presentaron en desarrollo operativo de la negociación y los quebrantos económicos en la ausencia de pagos oportunos que le impedían afrontar el cumplimiento de la obligación.* Sobre el particular se debe tener en cuenta en primer lugar que las condiciones, los procedimientos y los documentos que se debían tramitar para efectuar los pagos eran ampliamente conocidos por las partes aún antes de efectuar la negociación, por lo que resulta por lo menos ilógico atribuir ahora la condición de irresistible a una situación que en nada resulta impredecible sino que por el contrario resulta del normal desarrollo de la ejecución del negocio y que debió haber sido prevista en un primer momento, esto es al inicio cuando se habilitó al cliente y se verificó que el mismo estuviera en total capacidad de cumplir con las obligaciones conocidas previstas y básicas de la negociación que iba a celebrar.

Adicionalmente tal argumentación tampoco resulta lógica a la luz del principio *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* según el cual nadie puede alegar a su favor su propia torpeza, pues debe tenerse en cuenta que la supuesta irresistibilidad que alega la investigada para cumplir con las obligaciones deriva del incumplimiento de los pagos que ella misma debía tramitar presentando todos los documentos requeridos para ello mencionados en la correspondiente ficha técnica, lo que en ninguna medida resulta admisible.

Habiendo precisado lo anterior, procederá esta Sala a efectuar el análisis del argumento esbozado por la investigada según el cual presuntamente se presentaron actuaciones malintencionadas, quejas, agresiones entre otros aspectos que entorpecieron la prestación del servicio de alimentación contratado. Frente a esta manifestación, la Sala reconoce que, si bien es cierto que este tipo de comportamientos que involucren constantes situaciones maliciosas dentro del lugar de prestación del servicio podrían afectar y obstruir la dinámica para el desarrollo de las actividades contratadas, lo cierto es que existen diversos mecanismos y herramientas disponibles para denunciar dichas actuaciones a fin de evitar el perjuicio que tales comportamientos ocasionen a los diferentes actores del mercado.

Al respecto debe tenerse en cuenta que las sociedades comisionistas de bolsa, deben ejercer continuamente una supervisión integral a los servicios que prestan sus mandantes y, en todo caso, reportar oportunamente bien sea por conducto propio o a través de sus clientes, todos los inconvenientes que se puedan presentar y derivar en incumplimiento en la ejecución de la operación, situación que, como se presume conocida por todas las sociedades comisionistas, debe evitarse a toda costa; por lo tanto, se considera que, en primer lugar, la investigada debió informar de inmediato a su contraparte de la situación que se venía presentando en los comedores para intentar solventar la problemática y, posteriormente, a través de la Bolsa y con el correspondiente soporte, presentar una queja formal para que ésta en virtud de su facultad, pudiera evaluar la situación reportada y si era el caso, decretar el incumplimiento de la operación por causas no imputables a la punta vendedora.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, conforme al material probatorio aportado se encuentra que la sociedad comisionista, de acuerdo con lo alegado en su escrito de descargos, radica una comunicación dirigida a la Bolsa⁹ con fecha 18 de diciembre del año 2017 obrante en el CD aportado como Anexo 4 de las explicaciones rendidas ante el Área de Seguimiento y además como Anexo 3 de los descargos, contenido en el archivo *Mercado y Bolsa SA 8167*, donde efectúa un recuento de las inconformidades de su mandante vendedor por las constantes amenazas e insultos recibidos en nombre de los funcionarios de la Alcaldía, y requiere a la Bolsa realizar las investigaciones correspondientes.

Para esta Sala, tal comunicación no posee la vocación probatoria que pretende darle la investigada en la medida en que: **(i)** tiene fecha del 18 de diciembre de 2017, esto es **5 días después de la fecha de la declaratoria de incumplimiento**, lo que ocurrió el 13 de diciembre del mismo año, lo cual no sólo demuestra una evidente falta de diligencia por parte de la sociedad comisionista investigada, quien debió, en ejercicio de su obligación de supervisión y seguimiento permanente del servicio prestado, estar al tanto de todas las circunstancias que vieron afectado el correcto desarrollo de la operación, lo que le habría permitido radicar oportunamente las quejas de su mandante y, **(ii)** no pasa de ser una mera manifestación en la medida en que las aseveraciones que contiene resultan de tipo penal, no obstante no aparece en ninguna parte del expediente la denuncia que en tal sentido debió formularse ante las autoridades competentes, dada la gravedad de los hechos que allí se narran y la calidad de los sujetos que allí son acusados.

Ahora bien, respecto de la ausencia de la denuncia penal que por los hechos acusados debió presentarse, frente a lo cual señala la investigada que no constituía responsabilidad alguna para la sociedad comisionista la decisión de emprender acciones judiciales en contra de las personas que torpedearon la operación ya que, no era la investigada el sujeto atacado, esta Sala enfatiza su total desacuerdo toda vez que de conformidad con nuestro Código de Procedimiento Penal, las personas deben denunciar de inmediato a las autoridades una vez tengan conocimiento y/o información de la comisión de un delito, para que éstas procedan a iniciar la correspondiente investigación, independientemente de sobre quien hubieran ocurrido las acciones. Lo contrario, como lo entiende la investigada, llevaría al absurdo que solo

⁹ MBO – 1450. Referencia: Queja contra la Alcaldía del Municipio de Ibagué – Funcionarios operación No. 29152848; Servicio suministro, preparación y servido de alimentos preparados y refrigerios.

las víctimas pudieran denunciar las acciones que contra ellas son cometidas, por lo que el homicidio por ejemplo no podría ser materia de denuncia penal.

Al efecto, valga traer a colación el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal que sobre el particular establece:

Artículo 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio (...).

En concordancia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1177/05, expresó:

"La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio".

Así las cosas, se aclara, la sociedad debió notificar oportunamente no sólo a su contraparte y a la Bolsa de lo que venía ocurriendo dentro de la entidad, sino y sobretodo a las autoridades competentes, sin que pueda entonces bajo ningún motivo considerarse su argumento como un factor exonerante de responsabilidad y en cambio, como se explicó, contravino todos los principios y deberes de asesoría a su cliente, al momento de presentar una queja extemporáneamente sin haber sido diligente frente a la supervisión de la operación.

Respecto a la manifestación según la cual la investigada señala que se interpuso una denuncia en Fiscalía a través de los apoderados judiciales de su mandante como consta en los anexos que acompañan los descargos presentados, la Sala deja constancia que no obra dentro del expediente tal denuncia y que aún de existir la misma, tampoco podría considerarse como un eximente o atenuante de responsabilidad por cuanto tales alegaciones fueron únicamente presentadas con posterioridad a la fecha de la declaratoria de incumplimiento por parte de la Bolsa.

Continuando con el análisis de los argumentos de defensa presentados por la investigada, y específicamente frente a las obligaciones particulares que contrae la sociedad comisionista con la suscripción del contrato de mandato, indica Mercado y Bolsa S.A., que no se encuentra facultada de acuerdo con su objeto social y a su estructura para producir el ítem en negociación y que, por lo tanto, su labor únicamente se da *"en pro de facilitar la buena ejecución del negocio (...)"*. Al respecto, considera importante esta Sala reiterarle a la investigada la conceptualización efectuada con ocasión del contrato de comisión y de las obligaciones principales adquiridas por el comisionista con su respectiva suscripción, que le fue realizada en la Resolución No. 397 de 2016 proferida en contra de ella misma y en donde frente al mismo argumento ahora invocado, en esa oportunidad se le expresó:

"A este efecto a continuación se cita lo expresado sobre el particular por la Cámara Disciplinaria, entre otras, en la Resolución No. 82 del 28 de marzo de 2016, en la que se indicó: La naturaleza de

las relaciones contractuales que surgen en el escenario bursátil administrado por la BMC reside en la figura jurídica denominada comisión, definida en el artículo 1287 del Código de Comercio así:

ARTÍCULO 1287. <COMISIÓN>. La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena". De la disposición citada se desprenden entonces 2 elementos:

- i. La comisión como una especie de mandato y,*
- ii. El comisionista quien actúa en nombre propio, pero por cuenta ajena.*

Como bien lo señala la disposición trascrita, la comisión es una especie de contrato que se deriva del género denominado mandato que corresponde a un negocio jurídico bilateral, mediante el cual una persona (mandatario) se obliga a ejecutar uno o varios actos de comercio, por cuenta de otra (mandante). Ahora bien, por estar regulado en el artículo 1262 del Código de Comercio, el mandato comercial es un contrato nominado y además de las características previamente mencionadas, se debe señalar que puede ser con representación o sin representación: i) en el mandato con representación, el mandatario actúa como representante del mandante y por tanto las obligaciones y/o derechos que adquiera el primero en representación del segundo, los debe asumir éste último; ii) por el contrario, en el mandato sin representación, el mandatario actúa en nombre propio, razón por la cual los derechos y obligaciones que se deriven de los actos ejecutados los asume en cabeza suya, por virtud de la especial gestión que le ha sido encomendada. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, tratándose de la comisión, la parte a la que se le encomienda la ejecución del acto o de los actos de comercio, es una persona que se dedica profesionalmente a ello y, por ende, se considera calificada (...).

Teniendo en cuenta que en los mercados que administra la BMC, los actos que se celebran en cumplimiento del contrato de comisión que se suscriben entre la sociedad comisionista y su cliente, corresponden a compraventas que en este escenario se denominan operaciones, resulta entonces de la mayor importancia advertir que son los Comisionistas, participantes exclusivos de dichos mercados, quienes deben asumir las obligaciones principales y accesorias que nacen a la vida jurídica una vez celebradas las operaciones.

Por lo anterior, se insiste, las operaciones que una sociedad comisionista de bolsa celebra en desarrollo de un contrato de comisión las hace en nombre propio, pero por cuenta del comitente, lo que significa que es la sociedad comisionista quien tiene la condición de parte, pero debe transmitir los efectos del contrato celebrado a su comitente.

*Así las cosas, extraña a la Sala la afirmación de la investigada según la cual "... por lo tanto la gestión de nuestra compañía se da **en pro de facilitar** la buena ejecución de los negocios a través del escenario, lo cual puede ser verificado en el acervo probatorio, ya que como resultado de lo anteriormente dicho nuestra compañía ejecutó todas las medidas tendientes para el cumplimiento de sus obligaciones." (Resaltado de*

la Sala). Lo anterior por cuanto en ninguna medida puede aceptarse que el papel de las comisionistas sea de *meros facilitadores* de la ejecución de los negocios, ¡No! Se reitera, son las sociedades comisionistas, las que tienen la condición de parte en la negociación y por tanto son ellas las llamadas a cumplir con las obligaciones que en nombre propio adquieren.

Adicionalmente, respecto del argumento según el cual la Bolsa no permite que las firmas comisionistas en su ánimo de cumplir con las operaciones realicen una sustitución del mandante - afirmación de la cual no pudieron enviar los soportes- teniendo en cuenta que, como lo ha expresado la Bolsa en otras ocasiones, el marco normativo de la Bolsa no lo permite por lo que la solicitud *habría sido rechazada* de inmediato y que prueba de ello fue enviada en investigaciones anteriores en los hechos relacionados con la operación 21076862 cuando la investigada solicitó la sustitución del mandante y la Bolsa respondió que no era posible, resultan necesarias, las siguientes precisiones: *(i)* esta Cámara Disciplinaria no encuentra que el marco normativo de la Bolsa prohíba o imposibilite la sustitución del mandante, *(ii)* en tal medida, este órgano tampoco conoce ningún pronunciamiento de la Bolsa en la que haya emitido un concepto en tal sentido y, *(iii)* revisando la base de datos se encuentra que la operación 21076862 fue materia de análisis en el expediente 153 por incumplimiento en la constitución de la garantía y que la documentación que sobre el particular obra, se refiere a la comunicación de la investigada MB040 del 29 de julio de 2014, que se encuentra incompleta y en la que solicita a la Vicepresidencia de Operaciones la complementación de la operación (folio 398 del expediente) y la respuesta mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2014, de la entonces Vicepresidente de Operaciones Dra. Nohora Cruz, quien le informa de la imposibilidad de atender la solicitud de modificación de la complementación de la operación, en atención a lo dispuesto por entre otros por el artículo 3.2.3.1.2 del Reglamento, que exige entre otros que se indique en qué consistió el error que justifica la corrección. Así las cosas, no resulta de recibo el argumento de la investigada basado en suposiciones o predicciones acerca del actuar de la Bolsa que valga anotar corresponde a hechos de hace más de 5 años y que además se refieren a la solicitud de modificación de la complementación de la operación.

Antes de concluir, la Sala considera pertinente poner de presente y llamar la atención de la investigada, en cuanto a que constituye una conducta de connotada gravedad la ausencia de la entrega oportuna de **1.494 raciones**, lo cual, no sólo dejó dos días (2) sin servicio de alimentación a personas altamente vulnerables como lo son los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, que denota omisión totalmente injustificada por parte de la investigada en el cumplimiento de sus obligaciones, frente a lo cual, no presentó excusa alguna, ni desplegó gestiones que pudieran mitigar el daño causado al no notificar de la situación a la Alcaldía para que ésta procediera a suplir el servicio en los días mencionados a través de otro proveedor.

En consecuencia, hechos los análisis anteriores la Sala colige que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada por la omisión en las condiciones de entrega que sobre ella recaía. Igualmente, la Sala precisa que tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2.3.3.2. del Reglamento para la imposición de la sanción, así como el hecho de que la investigada ya cuenta con antecedentes disciplinarios por esta misma conducta.

5.2.- Del presunto incumplimiento en las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la Operación No. 29152848 de MCP- Punta Vendedora.

En lo que se relaciona con la operación forward No. 29152848, señala el Área de Seguimientos en su pliego de cargos que la imputación corresponde al presunto incumplimiento de Mercado y Bolsa S.A. de la obligación contenida en la Ficha Técnica de Negociación, más exactamente en el numeral 5. *Forma de Pago*, consistente en realizar la entrega de una serie de documentos con el fin de que la parte compradora pudiera realizar los trámites tendientes a efectuar el pago por el servicio de alimentación prestado por la firma comisionista investigada.

Sobre el particular sea lo primero advertir sobre la confesión que al respecto realiza la comisionista en su escrito de descargos (pág. 8) cuando indica *"En relación con dicho cargo en efecto la BMC decretó el incumplimiento a nuestra sociedad comisionista por los hechos descritos, **dado que el mandante vendedor FUNDESOL S.A.- no realizó la entrega completa de los documentos requeridos por Ficha Técnica de negociación para el debido trámite de gestión de pago del producto entregado...**"* (Resaltado fuera del texto original).

No obstante la confesión de la investigada, la Sala entró a examinar la forma de pago contenida en la FTN encontrando que en ella se disponen los siguientes requisitos:

"Factura expedida por el comitente vendedor

Informe mensual de ejecución del comitente vendedor.

Certificación de cobertura atendida. Corresponde al informe referente al número de niños, niñas y adolescentes atendidos en cada comedor comunitario y en el periodo a legalizar, el cual debe ser firmado por el Representante Legal del operador del servicio y debe estar debidamente respaldado con las planillas originales de registro y control diario de asistencia (Formato). Las planillas de registro y control diario. SIN ERRORES, TACHONES Y/O ENMENDADURAS. Deberá suscribirse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del último día hábil del respectivo mes en que se prestó el servicio de alimentación.

Certificado de retención en la fuente. Este es un formato que expide la DIAN, debe ser firmado por el Representante Legal del comitente vendedor y tener la constancia de recibido por la entidad bancaria en la cual se hizo el respectivo pago.

Listado mensual de cada uno de los comedores donde se evidencie el listado del personal manipulador de alimentos, listado de bodega, personal de apoyo a la supervisión y administrativo con número de Cuenta Bancaria, valor cancelado y desprendible de pago del mes.

Comprobante de pago al Sistema de Seguridad Social en Salud, pensiones, riesgos laborales y aportes parafiscales, tanto a personal manipulador de alimentos, administrativo y operativo (auxiliares de bodega y supervisores del servicio) del programa: Corresponde a la certificación expedida por el contador o revisor fiscal (si el comitente vendedor está obligado a tenerlo), en la cual conste que comitente vendedor se encuentra al día por concepto de los pagos mencionados, con fecha de corte al mes que se está legalizando; adjuntando copia de las planillas de pago a seguridad social, los comprobantes de pago de parafiscales y relación del personal contratado.

Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del revisor fiscal.
Informe Técnico de la prestación del Servicio: Da cuenta de la prestación del servicio que brindó el comitente vendedor del Programa el cual debe contener los avances y dificultades presentadas durante el mes de ejecución, cantidad de raciones entregadas, novedades de días no atendidos, traslados de cupos, capacitaciones demás aspectos técnicos con sus respectivas evidencias. Dicho informe debe ser firmado por el representante legal del comitente vendedor.
Listado de potenciales proveedores tanto municipales como departamentales y Nacionales.
Formato de seguimiento a compras locales mensual que evidencie el porcentaje de cumplimiento mínimo (60%). El operador debe reportar mensualmente a la Entidad con copia al programa, de la cantidad de compras locales realizadas y los soportes respectivos.
Informe de cada supervisor de servicio por parte contratado por el comitente comprador donde evidencien mensualmente las visitas realizadas, los seguimientos, mejoras y capacitaciones realizadas para mejorar el servicio y minimizar riesgos. Documentar las experiencias vividas durante la ejecución mensual del programa de Comedores Comunitarios para replicar las buenas acciones y evitar la ocurrencia de situaciones que alteren la operación del programa.
Certificación de titular y número de Cuenta Bancaria. Para el pago final debe estar todas las certificaciones de paz y salvo con proveedores, recurso humano (personal de bodega, personal de apoyo y personal administrativo y transportador)."

De esta manera y en lo que hace a la Ficha Técnica de Negociación, la Sala observa que, en primer lugar, ella es clara al mencionar los términos de los cuales dispone el comitente vendedor para presentar y allegar toda la documentación necesaria para que se tramite el pago de los servicios que presta el comitente vendedor; en segundo lugar, también se ordena que tanto el pago como la presentación documental debe hacerse ciñéndose a los plazos mencionados allí y, en tercer lugar, encuentra la Sala que en la FTN se encontraban claramente delimitadas las obligaciones o los deberes que tenía la punta vendedora a efectos de que pudiera ser gestionado el pago.

Al efecto, la sociedad comisionista en su escrito sostiene que "el programa requería un gran músculo financiero y los pagos de la entidad compradora no se realizaban en la oportunidad necesaria para continuar con el desarrollo de la operación", ya que, en su concepto, los pagos se realizaban con posterioridad a la fecha prevista.

Frente a tales argumentos la Sala, se permite recordar que en virtud del contrato de comisión las obligaciones que surgen del negocio jurídico celebrado recaen en cabeza de la sociedad comisionista, ya que como lo enuncia el Área de Seguimiento, es el comisionista y no su comitente, quien queda vinculado contractualmente con su contraparte y por tanto, asume las responsabilidades de las obligaciones que nazcan a la vida jurídica producto del contrato que se celebre en cumplimiento de su mandato.

De esta forma, es evidente que, de acuerdo con la FTN, si no se entregan los documentos necesarios no podrá la comitente compradora proceder a efectuar los pagos en las fechas indicadas y, se reitera, el incumplimiento derivado de los problemas financieros del mandante no puede en ninguna medida afectar la ejecución de la operación.



De otro lado, la Sala no evidencia argumentos ni elementos probatorios suficientes que den cuenta de la supuesta diligencia que tuvo la sociedad comisionista investigada, pues no observa gestión alguna por parte de la comisionista durante el tiempo de ejecución de la operación tendiente a lograr el cumplimiento de los requisitos exigidos para tramitar los pagos, conforme lo establecido en la FTN. Al respecto valga anotar que de las 62 comunicaciones que fueron aportadas con el fin de demostrar la supuesta diligencia ellas se produjeron entre el 21 de diciembre de 2017 y el primer semestre de 2018, es decir que todas ellas sin excepción se realizaron con posterioridad a la fecha de la declaratoria de incumplimiento que se produjo el 13 de diciembre de 2017.

Así las cosas, para esta Sala tampoco resulta posible considerar como diligente que Mercado y Bolsa S.A. haya asistido a una serie de comités arbitrales celebrados sin que se haya podido establecer una fecha cierta para la entrega de la documentación requerida desde el inicio en la FTN, para permitir que, a su mandante, le pudieran desembolsar los montos adeudados.

Adicionalmente tampoco considera esta Sala lógica y ajustada a la legalidad respectiva, la propuesta efectuada a la Alcaldía de Ibagué, para que *“descontara de los valores adeudados y efectuara los pagos pendientes de las manipuladoras y servicios públicos derivados de la operación, con el objeto, de dar cumplimiento a los requisitos pendientes para el pago”*, petición que fue negada por el comitente comprador. Lo anterior por cuanto, como se advirtió desde el inicio, los pagos debían efectuarse únicamente conforme a los requisitos previamente establecidos.

Ahora bien, frente a las manifestaciones de la comisionista según las cuales se le pide cumplir lo imposible, por cuanto no resulta factible que la comisionista *efectúe un pago por cuenta de un tercero cuando no tiene la capacidad legal de hacerlo*, vale la pena mencionar que por efecto del contrato de comisión las obligaciones de su mandante le son propias y por tanto no puede indicar que se trate de un pago por cuenta de un tercero. Adicionalmente, por cuanto llama la atención que manifieste no poder efectuar tales pagos en nombre de su mandante y en cambio, pretenda que la Alcaldía realice dichos pagos, propuesta que, valga la pena anotar, de haberse aceptado por parte de la entidad estatal, muy seguramente le habría implicado juicios de responsabilidad en la medida en que se trataba del manejo de recursos públicos con destinación específica.

Por último y frente a la petición subsidiaria de la investigada de dar aplicación al principio de oportunidad, se tiene que el artículo 2.4.1.5 del Reglamento establece: ***“Aplicación del principio de oportunidad. El Jefe del Área de Seguimiento deberá sustentar por escrito la toma de la decisión de no adelantar actuación disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, y someterla a consideración de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria. Este órgano podrá objetar la aplicación del principio de oportunidad por razones de conveniencia para el mercado o cuando considere que no se reúnen los presupuestos requeridos para su aplicación, caso en el cual se deberá llevar a cabo la investigación en los términos del presente Reglamento. Lo anterior no se considerará como un prejuizgamiento ni será causal de impedimento y recusación de los miembros de la Cámara Disciplinaria.”*** (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, la aplicación del principio de oportunidad deberá ser solicitada ante el Jefe del Área de Seguimiento, quien posteriormente decidirá si la somete o no a consideración de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, por tanto, la Sala deberá negar la petición efectuada por improcedente en la presente etapa procesal.

Por las consideraciones expuestas, la Sala, concluye que los argumentos esgrimidos por la investigada no resultan admisibles y tampoco encuentra en ellos mérito para exonerar o desvirtuar la responsabilidad a ella endilgada por el Área de Seguimiento y, por ende, encuentra que el presente cargo está llamado a prosperar.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada. A su vez, y teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación: *(i)* la gravedad de los hechos y la infracción, *(ii)* las modalidades y circunstancias de la falta, *(iii)* el monto de las operaciones, *(iv)* la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa así como las demás circunstancias mencionadas en la parte motiva de la resolución y, *(v)* que la investigada cuenta con antecedentes en las conductas analizadas en los cargos primero y segundo del pliego, en los siguientes expedientes: No. 80-2013, No. 153-2016, 164-2017 y 178-2018.

De esta manera, la Sala recuerda a la investigada que debe tenerse en cuenta que la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye una obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la continua seguridad del mismo, en procura constante de la confianza general del público. Así mismo, tal participación se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y considerando que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁰, la Sala de Decisión decide por unanimidad, lo siguiente:

¹⁰Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.

- 6.1. Para el primer cargo consistente en el incumplimiento en las condiciones de entrega fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la Operación No. 29152848 de MCP - Punta Vendedora, imponer una sanción de **MULTA de SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, teniendo en cuenta además de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia, que por esta conducta la investigada presenta antecedentes conforme lo indicado en el inciso primero de este numeral.
- 6.2. Para el segundo cargo consistente en el incumplimiento en las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la Operación No. 29152848 de MCP- Punta Vendedora, imponer una sanción de **MULTA de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista MERCADO Y BOLSA S.A., identificada con el NIT 830.094.283-1, en su calidad de miembro de Bolsa, con la sanción de **MULTA de DOCE (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.

Segundo: Notificar a la sociedad MERCADO Y BOLSA S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Tercero: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Cuarto: Advertir a la sociedad MERCADO Y BOLSA S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: **(i) la multa de DOCE (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes** impuesta mediante la presente providencia, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, **(ii)** la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, **(iii)** el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, **(iv)** el

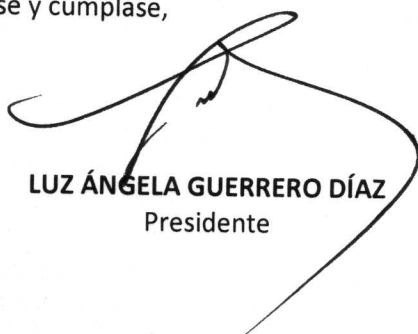


incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

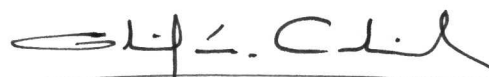
Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase,



LUZ ÁNGELA GUERRERO DÍAZ
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria